REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1
Único correo electrónico:
rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN	: **25000234200020210048200**
MEDIO DE CONTROL	: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	: **MANUEL ENRIQUE DE LA HOZ Y OTRO**
DEMANDADO	: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO**
MAGISTRADA	: **PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO**

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en la fecha se fija en lista durante un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por el demandado** por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN	: **15 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO	: **16 DE FEBRERO DE 2022, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO	: **18 DE FEBRERO DE 2022, a las 5:00 p.m.**

DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: MIBC
Revisó: Deicy I.

Contestación demanda TAC-2-E 2021-00482 MANUEL ENRIQUE DE LA HOZ

Adriana Ginnett Sanchez Gonzalez <AdrianaG.Sanchez@mindefensa.gov.co>

Jue 10/02/2022 16:37

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: SUASOCIACION.ABOGADOS@GMAIL.COM <SUASOCIACION.ABOGADOS@GMAIL.COM>

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección segunda – Subsección E
M.P. Dra PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

Ref: CONTESTACION DE LA DEMANDA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N° **2021 – 00482**
DEMANDANTES: MANUEL ENRIQUE DE LA HOZ Y OTRO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Adjunto contestación demanda ene el proceso de la referencia.

Atentamente,

ADRIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección segunda – Subsección E
M.P. Dra PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO
E. S. D.

Ref: CONTESTACION DE LA DEMANDA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
N° **2021 – 00482**
DEMANDANTES: MANUEL ENRIQUE DE LA HOZ Y OTRO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ADRIANA G. SANCHEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificada con la C.C N° 52.695.813 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N°. 126700 del C.S. de la J., actuando de conformidad con el poder adjunto que me ha conferido el Dr. JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, en su condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y resolución 0371 del 1 de marzo de 2021, en nombre y representación de la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,** y obrando dentro del término dispuesto legalmente, respetuosamente mediante el presente escrito, me permito contestar la demanda en los siguientes términos.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Me opongo, toda vez que la Resolución Nº. 4181 del 12 de octubre de 2018, fue expedida de conformidad con el ordenamiento jurídico y con el régimen aplicable para los soldados regulares.

A LA SEGUNDA. Me opongo, toda vez que los señores MANUEL ENRIQUE DE LA HOZ Y ROSA ELVIRA MORENO ROJAS, en su condición de padres del soldado regular MAYRON ALBERTO DE LA HOZ MORENO, no tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por haberse causado el fallecimiento en misión del servicio.

A LA TERCERA. Me opongo, toda vez que al soldado regular MAYRON ALBERTO DE LA HOZ MORENO no le es palicable la ley 100 de 1993.

A LA CUARTA. Me opongo, ya que al no tener derecho a la pensión de sobrevivientes, no hay sumas de dinero que indexar, de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. Es cierto, de conformidad con la documentación allegada con la demanda.

AL SEGUNDO. Es cierto, de conformidad con la hoja de servicios y la información que reposa en la entidad, allegada con la demanda.

AL TERCERO. Es parcialmente cierto, toda vez que de acuerdo al informe administrativo, los hechos ocurrieron el 5 de octubre de 2010, fecha en la cual falleció en misión del servicio, sin embargo, no se indica en dicho informe que no se haya contado con la dotación o equipo necesario.

AL CUARTO. Es cierto.

AL QUINTO. No se indica hecho quinto.

AL SEXTO. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SEPTIMO. Es cierto.

AL OCTAVO. Es cierto.

RAZONES DE DERECHO

La Constitución Política de 1991, en su artículo 217 indico, la Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el régimen salarial, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Desde antes de la expedición de la Constitución Política de 1991, las normas habían venido estableciendo un régimen especial para las Fuerzas Militares.

El señor MAYRON ALBERTO DE LA HOZ MORENO hacía parte de las Fuerzas Militares, pero como soldado regular, por encontrarse prestando el servicio militar obligatorio.

La ley 48 de 1993, por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, vigente para la época de los hechos y hoy derogada por la Ley 1861 de 2017, señala en el artículo 3:

> *ARTÍCULO 3o. SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley.*

La ley 1861 de 2017, en el artículo 4 dispone:

> ARTÍCULO 4o. SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los

> colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.
>
> Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la Independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente ley, salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de conciencia.
>
> PARÁGRAFO 1o. La mujer podrá prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.
> PARÁGRAFO 2o. Por ningún motivo se permitirá a la fuerza pública realizar detenciones ni operativos sorpresa para aprehender a los colombianos que a ese momento no se hubieran presentado o prestado el servicio militar obligatorio.

El servicio militar obligatorio, si bien es cierto, conlleva a la prestación de un servicio dentro de las Fuerzas Militares, su régimen prestacional difiere del de los soldados profesionales, de los suboficiales y de los oficiales; y no podría ser de otra forma, ya que la relación que existe de los soldados conscriptos con el Estado, no es una relación laboral, sino una obligación constitucional y legal.

La ley 447 de 1998, establece la pensión vitalicia y otros beneficios a favor de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones, señalando lo siguiente:

> *ARTICULO 1o. MUERTE EN COMBATE. A partir de la vigencia de la presente ley, a la muerte de la persona vinculada a las F.F.A.A. y de Policía por razón constitucional y legal de la prestación del servicio militar obligatorio, ocurrida en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden establecido en esta ley, o los beneficiarios que designe la persona prestataria del servicio militar al incorporarse, tendrán derecho a una pensión vitalicia equivalente a un salario y medio (11/2) mínimo mensuales y vigentes.*

De acuerdo a esta norma, para que con ocasión a la muerte de un soldado que esté prestando el servicio militar, se tenga derecho a la pensión, se requiere que la muerte haya sido en alguna de las siguientes circunstancias:

- Ocurrida en combate
- Como consecuencia de la acción del enemigo
- En conflicto internacional
- Participando en operaciones de conservación o restablecimiento del orden público

La muerte del soldado MAYRON ALBERTO DE LA HOZ MORENO (q.e.p.d), ocurrida el 5 de octubre de 2010, ocurrió estando en misión, es decir que no se cumple ninguna de las hipótesis planteadas por la ley 448 de 1998 para tener derecho a la pensión vitalicia.

Ahora, por otro lado, los demandantes pretenden que se les aplique la Ley 100 de 1993, norma que no le es aplicable por encontrarse el señor causante MAYRON ALBERTO DE LA HOZ MORENO (q.e,p.d) en un régimen especial, que se encuentra exceptuado expresamente por la ley 100 de 1993, al disponer en el artículo 279 lo siguiente:

> *"ARTICULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares* Y *de la Policia Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas."*

La Corte Constitucional ha señalo también que:

> "(...)las personas 'vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general'. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero al mismo tiempo el usuario pretende que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. La Corte ha precisado además que dado que los sistemas de seguridad social tanto el general como los regímenes especiales funcionan de acuerdo con metodologías propias, además de que confieren prerrogativas diversas por razón de las características comunes al grupo humano que se dirigen, no resultará legítimo que, para detectar posibles discriminaciones, se los comparara con la misma regla o se les aplicaran iguales patrones de confrontación; Sólo si la prestación social de la cual se predica la posible discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podriá el juez constitucional retirarla del ordenamiento jurídica. Pero la Corporación ha precisado que solamente podría darse esa circunstancia (a) si la prestación es autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado daramente (b) la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial, y (c) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social y que la carencia de compensación resulte evidente. (Sentencia C-890 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)
>
> Consecuente con lo anterior es de expresarse que la forma de reajustarse las asignaciones de retiro y las pensiones militares, ha sido una constante en Colombia conforme al principio de oscilación, basta revisar para ello las normas especiales aplicables a los militares y que existen sobre este tema entre otras desde el Decreto 501 del 04 marzo de 1955, así: "ARTICULO 121.- La asignación de retiro de

que trata el artículo anterior no se liquidará ni pagará por cantidades fijas, sino en forma oscilante, tomando como base las fluctuaciones de las asignaciones de actividad vigentes en todo tiempo para cada grado. hasta la última disposición vigente que regula el regimen pensional propio de la Fuerza Pública, como lo es el Decreto 4433 de 2004, que se expidió en desarrollo de la ley marco 923 de 2004, norma esta última que no permite al intérprete aplicar otras disposiciones legales por más que en apariencia parezcan favorables. " Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salarió mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. "(Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, bajo el supuesto que sí le fuera aplicable la ley 100 de 1993, la demandante señora MANUEL ENRIQUE DE LA HOZ Y ROSA ELVIRA MORENO ROJAS, tampoco reúne las condiciones para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, exigida por dicha ley.

El artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, indica los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y señala que:

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente*supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el *cónyuge o la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

   Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente,* con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente

artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.
< En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente*;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuando hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante **si dependían económicamente de este**; (Negrilla fuera de texto)

Los señores demandantes MANUEL ENRIQUE DE LA HOZ y ROSA ELVIRA MORENO ROJAS, padres del soldado MAYRON ALBERTO DE LA HOZ MORENO (q.e.p.d), al parecer no dependían económicamente del soldado fallecido, toda vez que para la fecha del fallecimiento él tenía tan sólo 20 años, y no se encontraba percibiendo ingreso alguno, ya que precisamente se encontraba prestando el servicio militar obligatorio. Es evidente que el fallecido MAYRON ALBERTO DE LA HOZ MORENO (q.e.p.d) no hacía aporte económico a sus padres para efectos de su supervivencia, por lo que no puede ahora afimarse que los señores padres dependían de ellos.

De lo anterior, se analiza que las pretensiones reclamadas por la parte actora, no deben prosperar en la presente Litis.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN

Si bien es cierto, el derecho a percibir la pensión no prescribe, sí prescriben las mesadas pensionales, lo cual evidentemente ocurrió en el presente caso, desde todo el periodo atrás a los tres años de presentación de la demanda.

INNOMINADA

Interpongo esta excepción por la situación fáctica o jurídica que resulte probada en el presente proceso, en beneficio de los intereses de la entidad que represent

PRUEBAS

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas, con el fin de acreditar lo mencionado en la contestación de la demanda.

OFICIOS

Me permito solicitar se oficie a la DIRECCION DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue a su Despacho el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo contenido en la resolución Nº 4181 del 12 de octubre de 2018, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los señores MANUEL ENRIQUE DE LA HOZ y ROSA ELVIRA MORENO ROJAS, en su condición de padres del soldado regular MAYRON ALBERTO DE LA HOZ MORENO.

Estas pruebas documentales ya fueron solicitadas por la suscrita, las cuales si me son enviadas antes del decreto de pruebas serán aportadas.

ANEXOS

1. Poder legalmente conferido y aceptado por la suscrita.

2. Solicitud de antecedentes administrativos solicitados a la Dirección de Personal del Ejército.

NOTIFICACIONES

La parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA** tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, en la Av. El Dorado Carrera 52 CAN Edificio del Ministerio de Defensa y al buzón electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

La suscrita apoderada las recibirá en la Secretaría de ese Juzgado o en la Carrera 13 Nº 29 - 39 Of. 316 de Bogotá D.C. pbx: 2888840 y en el buzón electrónico AdrianaG.Sanchez@mindefensa.gov.co.

Atentamente,

ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ
C. C. Nº 52.695.813 de Bogotá
T. P. Nº 126700 del C. S. J.

Señor (a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION SEGUNDA
BOGOTA
E S D

PROCESO N° 25000234200020210048200
ACTOR: MANUEL ENRIQUE DE LA HOZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 del 1° de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **ADRIANA GINNETT SANCHEZ GONZALEZ,** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 52695813 de BOGOTÁ y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 126700 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistirá a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:

ADRIANA GINNETT SANCHEZ GONZALEZ
C. C. 52695813
T. P. 126700 del C. S. J.
CELULAR: 3102192674
AdrianaG.Sanchez@mindefensa.gov.co
adrisanchezg@hotmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

CONTENCIOSO Solicitud expediente MANUEL ENRIQUE DE LA HOZ

Adriana Ginnett Sanchez Gonzalez

jue 10/02/2022 11:24 a.m.

Para:coper@buzonejercito.mil.co <coper@buzonejercito.mil.co>;

1 archivos adjuntos (883 KB)

Solicitud expediente adminsitrativo MANUEL ENRIQUE DE LA HOZ.pdf;

Señores
COMANDO DE PERSONAR – COPER
EJERCITO NACIONAL

Ref.: Solicitud expediente administrativo
Causante: MAYRON ALBERTO DE LA HOZ MORENO (q.e.p.d)
C.C. Nº 1.013.615.445
Peticionarios: MANUEL ENRIQUE DE LA HOZ
ROSA ELVIRA MORENO ROJAS

Adjunto solicitud expediente administrativo.

Atentamente,

ADRIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Abogada
Grupo Contencioso Constitucional
Dirección de Asuntos Legales
Ministerio de Defensa

Bogotá D.C., Febrero 10 de 2022

Señores
COMANDO DE PERSONAR – COPER
EJERCITO NACIONAL

Ref.: Solicitud expediente administrativo
Causante: MAYRON ALBERTO DE LA HOZ MORENO (q.e.p.d)
C.C. Nº 1.013.615.445
Peticionarios: MANUEL ENRIQUE DE LA HOZ
ROSA ELVIRA MORENO ROJAS

En mi calidad de abogada del grupo Contencioso de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa y apoderada de la parte demandada, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Nº 2021-00482, me permito solicitar el expediente administrativo que dio origen al acto administrativo contenido en la resolución Nº 4181del 12 de octubre de 2018, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los señores MANUEL ENRIQUE DE LA HOZ y ROSA ELVIRA MORENO ROJAS, en su condición de padres del soldado regular MAYRON ALBERTO DE LA HOZ MORENO.

La anterior solicitud, con el fin de allegarlos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección segunda – Subsección E, M.P Dra. Patricia Victoria Manjarres Bravo, dentro del proceso mencionado.

La respuesta a la anterior solicitud puede ser remitida al correo electrónico AdrianaG.Sanchez@mindefensa.gov.co.

Atentamente,

ADRIANA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Grupo Contencioso Constitucional
Dirección de Asuntos Legales
Ministerio de Defensa